

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiséis de julio de dos mil veintiuno. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede, informándole que conforme al auto del 7 de julio de 2021, los términos con que contaba la parte actora para subsanar la demanda corrieron así:

Hábiles: 9, 12, 13, 14, y 15 de Julio 2021.

Durante el antedicho término la parte demandante allegó escrito de subsanación. (09/07/2021). Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	176164089001-2021-00067-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Auto	Interlocutorio No. 261-2021
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE RISARALDA INSTITUCION EDUCATIVA QUIEBRA DE SANTA BARBARA

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y analizando en conjunto el título valor aportados como puntal de la ejecución se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

TITULO EJECUTIVO

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TITULO: FACTURA N° 220075690.
VALOR: \$ 4'895.830,00,
DEUDORES: Municipio de Risaralda, Caldas
Institución Educativa Quiebra de Santa Bárbara
BENEFICIARIO: Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP CHEC
FECHA EXPEDICION: 31 de mayo de 2021
VENCIMIENTO: inmediato

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en la factura de servicio público de energía, aludiendo la formación un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes expedido por la CHEC para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

PRESUPUESTOS PARA LA ACCIÓN

Al ser el documento base de ejecución una factura de servicios públicos, es de tener en cuenta las exigencias de las facturas que trae la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, es menester señalar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO:** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial."*

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. [Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000.](#) Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

En aras de emitir el correspondiente pronunciamiento al interior de la presente acción ejecutiva, debe traerse a colación la disposición normativa contenida en el art. 422 del Estatuto General procesal, la cual refiere que para demandarse ejecutivamente obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, adicionalmente deben figurar en piezas documentales provenientes del ejecutado y que se entiendan como prueba. Criterios que fueron definidos en los siguientes términos por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Manizales:

*“Que la obligación sea **expresa**, significa que se encuentre debidamente determinada y especificada; la **claridad** alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); mientras que la **exigibilidad** implica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta”¹.*

Ahora, atendiendo que en este asunto se pretende el pago de la factura, éstas se refieren a títulos valores que han sido expedidos por el vendedor, o como ocurre en el asunto bajo

¹ Magistrada Ponente: Dra. ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS; fecha: treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Rad. 17001-31-03-003-2017-00185-03.

estudio, por los prestadores de un servicio y dirigidos a suscriptores o beneficiarios, entendidos como documentos unilaterales donde se detallan de manera clara el producto de lo vendido, su cantidad, precio, forma de pago, naturaleza, entre otras características propias de lo puesto al interior del negocio jurídico, con la finalidad de tenerse como comprobante económico, de manera que resulte útil para reclamar su pago.

Su trámite se encuentra regulado en el Código de Comercio (artículos 621, 772 y siguientes) modificados por la Ley 1231 de 2008 (modificada por la ley 1676 de 2013) y el artículo 617 del Estatuto Tributario y específicamente el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, indica cuáles son los requisitos que debe contemplar la factura para ser considerada como título valor:

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De lo anterior se concluye que si no se cumplen los requisitos señalados *supra*, no puede entenderse como título valor la factura que pretenda cobrarse a través de la vía ejecutiva.

CASO EN CONCRETO:

Por lo que observado el título valor aportado junto con el contrato de condiciones uniformes expedido por la CHEC, se vislumbra que se trata de un título valor complejo.

Advirtió también que el deudor a la fecha no ha cancelado la suma de \$ 4'895.830 contenida en el título valor aportado que incluye los intereses moratorios liquidados, más los que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de lo demandado. En tal virtud observa el despacho que la factura allegada constituye instrumento eficaz para librar mandamiento de pago, bajo los términos previstos en el Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y conforme a las previsiones del artículo 422 del C. G. del P.

El artículo 430 del Código General del Proceso, contempla:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

De otro lado, se le reconoce personería al apoderado LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.449.021 y T.P No. 167.268 del C.S de la J.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente acción ejecutiva, de única instancia en contra de Escuela Mixta Quiebra de Santa Bárbara y del Municipio de Risaralda, Caldas en favor de la CHEC S.A. ESP, por la suma de \$ 4’895.830,00, indicada en la factura cambiara de compraventa No 220075690, que incluye los intereses moratorios liquidados, más los que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de lo demandado.

SEGUNDO: Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos. A partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes ejecutadas, de conformidad con los presupuestos procesales del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN, abogado identificado con C.C. No. 11.449.021 y T.P. No. 167.268 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR**

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 77 del 27 de julio de 2021 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7fc6a95589b8cf3164d4529227140d56b43b2b6ac2835383fb86e39495fbf8

Documento generado en 26/07/2021 02:08:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**